

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-00581-00

Revisadas las diligencias, se evidencia que se surtieron las etapas procesales pertinentes y se cumplió el objeto de este proceso, a través de pago directo, por lo anterior, y como quiera que ya se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente en oportunidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afa0a5998610cb873f68bcb2036ffae33bc4c33000a07355d25ffcb4ffd18**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023-00104 00

1. Obre en autos la comunicación aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, remitida el pasado 15 de febrero hogaño (pdf.009).

2. Encontrándose inscrito el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40727962 de propiedad del demandado, conforme el certificado visible en el consecutivo 009, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura **y/o** a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc5d90345aaa207005fe5d3ebf37985501b972eb949d269166d096b1cd97c1**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023-00104 00

Téngase en cuenta que el demandado Oscar Raúl Silva Burgos se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en las certificaciones obrantes en el consecutivo 021 del expediente, remitidas al correo electrónico oscar-sb@hotmail.com, quien durante el término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Se impone con el hecho anterior advertir, que con fundamento en el pagare visible en los folios 23 a 26 del pdf.001 del cuaderno principal, cuya obligación se garantizó con la hipoteca que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40727962 contenida en la Escritura Pública No. 6416 de 4 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, se promovió el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el Banco de Bogotá., en contra de la Oscar Raúl Silva Burgos, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendarado 15 de junio de 2023, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Así mismo, es oportuno destacar, **(i)** que el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado; **(ii)** que se aportó la primera copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretenden hacer valer, y en la que aparece la constancia notarial que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970; y **(iii)** que se encuentra acreditado el registro del embargo decretado en el asunto en el folio de matrícula del inmueble objeto de

garantía hipotecaria como se observa en el consecutivo 23; motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 468 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2023.

2.- DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría

5.-. REMITIR por Secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020c5c5d247cb45e2c9ab59bef6aace6338acc9eb370856ae7fe0f65eea8e31**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 040 2023 00638 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c8c37028eaed7de82f5eb38ac491320171a2f1d7d658cf761fd2b8b5a3420f**

Documento generado en 21/02/2024 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-0041100

Téngase en cuenta que el demandado Mario Fernando Mora Goyes se notificó del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en las certificaciones obrantes en el consecutivo 006 del expediente, remitidas al correo electrónico mariofer27@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Se impone con el hecho anterior advertir, que con fundamento en el pagare visible en el folio 47 del pdf.001 del cuaderno principal, se promovió el trámite ejecutivo por Bancolombia S.A., en contra de la Mario Fernando Mora Goye, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 4 de octubre de 2023, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceabe421536050438d3c2cfa63eed337541200cc49e766a78db1cf6a5785062**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00428-00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el numeral 1.1. del auto que libra mandamiento de pago calendarado 25 de septiembre de 2023 (Pdf 006), en el entendido que los intereses moratorios cuya orden se libró deben liquidarse desde el 3 de agosto de **2023**, y no como allí quedó consignado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese al demandado del mandamiento de pago, junto a la presente corrección.

Igualmente, frente a la solicitud de aclaración visible en pdf.010, se advierte que por un error involuntario se anotó una actuación en el sistema que no pertenecía a este asunto, lo que es menester indicarle que la misma ha sido eliminada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090f8cbec88c773658f24dcc625bbe508831975cf2ebfe9fb419b3bdfb1e37a**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00428-00

Como quiera que los oficios ordenados en auto que antecede fueron debidamente remitidos a la parte ejecutada, se le requiere a aquélla, para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los mismos (ar.125-2 del C.G.P), so pena de la declaración de desistimiento tácito de las medidas cautelares, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a La norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edda6f2d6cc387d440a14f1639bb411b1ce53db1918696533b204da31615b18**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00113 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (pdf. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$208'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibidem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a45d2ac345246425422b16abc7497dc54ef649a79bb7d03a35d0b185c53430**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00113 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AFIANZAMOS FINTECHS S.A.S.** y en contra de **INSTORE LAB S.A.S. y LUIS FERNANDO GUZAMAN RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$129'652.568,25 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. A2023300, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$8'601.682,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados hasta el vencimiento de la obligación, esto es, 8 de septiembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237197ed9e9de1c58b7b5b3e62488e2ce7bad26a10f8ab0721fcd70a6a2942d1**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00115 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (pdf. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$143'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibidem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3fb2374196df8943225b5d893124fef72214db4f6944820f6c980777f1e18**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00115 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIYER LENIL CUBIDES MOSQUERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$85'350.261,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 80155612, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$9'321.485,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 7 de julio de 2023 y hasta el 4 de noviembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 5 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc2c9818653e821b1a45474c9b03d82f9f76cf74c628a6ed8620247174b879**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00121 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (pdf. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$142'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c504471c4bd08536879ffd83e46e7bb5f204f7db5bf10b0d6544fed21687a11**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00121 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARLENE STELLA VALBUENA DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$83'037.816,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré desmaterializado No. 39795263, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$11'580.898,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 15 de enero de 2023 y hasta el 20 de noviembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO**, como apoderado de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9857edfe58cfc3f571e23812b29401e8f2177a8c29433ad42b340045cd42c294**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Pertinencia No. 11001 40 03 059 2024 00123 00

Demandante: Giovana Catalina González Duarte

**Demandado: Mercedes Quintero y demás personas
indeterminadas**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Como quiera que la demandante invocó en el hecho séptimo la *suma de posesiones*, adicionara el recuento factico, en el sentido de precisar la forma como entró en posesión el señor Omar Ernesto González Jiménez (Q.E.P.D.), la forma en que entró en posesión del inmueble la aquí actora; y así mismo indicara, los hitos temporales durante los cuales cada poseedor anterior desplegó actos de señor y dueño respecto del bien raíz al que se contrae la demanda y los actos desplegados.

1.2.- Sírvase allegar el certificado de defunción del señor Omar Ernesto González Jiménez (Q.E.P.D.), así como el registro civil de nacimiento de la actora, para acreditar su vocación hereditaria.

1.3.- Aclárese si la señora Luz Dary Duarte Pacheco, también fue o ha sido poseedora del bien, considerando que también era propietaria del mismo.

1.4.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción, debidamente actualizado, con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY: 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c8fc3335482dfe89b735783b06aac26c1c9f4f57e23c35fcd0ebcda3947cf**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00127 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PABLO FRANCISCO PINZA JOJOA y LEIDY VIVIANA NASPIRAN PINZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$59'746.289,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700000900347586, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23,98% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'252.912,13 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, además, por la suma de **\$6'061.161,72 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES REMUNERATORIOS (TASA 15,99% E.A.)
1	05/05/2023	\$344.023,82	\$690.976,05
2	05/06/2023	\$348.302,74	\$686.697,19
3	05/07/2023	\$352.634,87	\$682.365,04
4	05/08/2023	\$357.020,88	\$677.979,01
5	05/09/2023	\$361.461,45	\$673.613,18

6	05/10/2023	\$365.491,49	\$668.508,41
7	05/11/2023	\$370.037,41	\$664.962,50
8	05/12/2023	\$374.639,88	\$660.360,02
9	05/01/2024	\$379.299,59	\$655.700,32
TOTAL		\$3'252.912,13	\$6'061.161,72

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa del 23,98% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40596521**. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc327f00019b19be1cc4c3f62528e2efdf38998f27bc045212cddf028bc53a80**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00129 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50C-2141836, 50C-2141559 y 50C-2141629** de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiése por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d064fa4ac6565b445accce0f6ad17f85be03025abf9a501c4c0bb8dc9e1ba0a0**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00129 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS MIGUEL MANRIQUE SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré sin número suscrito el 05/05/2022

1.- Por la suma de **\$33'494.215,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré sin número suscrito el 18/07/2022

2.- Por la suma de **\$20'232.995,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré sin número suscrito el 07/05/2022

3.- Por la suma de **\$39'295.531,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 9 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la demandante actúa por conducto de su apoderado especial, la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., quien, a su turno, actúa por conducto de su abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695d3225cec48e9bb6d0d5d8f114335e86d07e07a6fc0a517f59811f10f8983**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00131 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (pdf. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$158'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f8856524bfd0df752ed6a0c6c4d0e0aeee9d80915e890cb35815662ca882**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00131 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **DUVAN ANDRES GÓMEZ VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$95'121.722,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 07665000338263, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$9'655.146,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados hasta su diligenciamiento.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e5af2c051be3192e7a46cacb3a814df3edb588b5f1e19cde2b6cea433b5262**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00135 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para la fecha de radicación de la demanda 19 de febrero de 2024, asciende a la suma de \$52'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital, junto con los intereses de plazo e intereses moratorios pretendidos ascienden apenas a la suma de \$4'037.000,00, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **ALEJANDRO ORDUZ MEDINA** contra **AITEC S.A.S.**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY: 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebac5a82c9614391fba0d8417dee38c04ccd6231df9022d6f6bf62126275d49**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00140 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 19 de febrero de 2024.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma de \$43.472.225,37, correspondiente al capital de \$28.202.106,00, junto con intereses moratorios causadas desde 28 de julio de 2022 a la fecha de la presentación de la demanda, tal y como se infiere del acta anexa y que hace parte integral de esta providencia, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **AECSA S.A.** contra **EDUAR MANUEL CHAPARRO SILVA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY: 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4927374ab200e1941ec2174482b7c71d46332e34db5f95680ba8f42306dfdf**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00142 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 20 de febrero de 2024.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma de \$38.761.305,44, correspondiente al capital de \$33.802.210,00, junto con los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré y los moratorios causados desde 19 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO FINANADINA BIC S.A.** contra **NATHALY FRESNEDA RODRÍGUEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mftt

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY: 22 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3dd80fe91fb99af5ad2b980dce48dd1b11c8c54a7d01dbf94a919e1c0f365**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00144 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20748731**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2. DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro No. 682711 de Bancolombia, 0294-7 del Banco ITAU Corpbanca y No. 184313 de Banco Davivienda S.A., cuyo titular es el aquí demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$75'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (pdf.001), límitese la medida a la suma de \$75.000.000,oo m/cte.

3.1- COMISIÓNESE al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA Y/O A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DICHO MUNICIPIO, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (ar.125-2 del C.G.P), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a La norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b20fc436b7827952e261db621d36d5161f248b820d00e38adb56bb4a805f46**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00144 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAGDA JIMENA GAITAN CUBILLOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$49.627.772,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 009005247234¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la 20 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ABOGADOS PERDO A VELASQUEZ SALGADO S.A.S.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido (Pdf.1 Fl. 5); persona jurídica que actúa por conducto de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** (Pdf 1 Fl.34)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No26 DE 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8b21183aee0d4fcf1b1dc9b1c2508955697f6c2bdb22c517e8c07035cca88**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>